CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez con trabajo de adjudicación para aprobar. Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia:	45	
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA	
Demandante:	MARIA EUGENIA RODRIGUEZ SITU	
Causante:	LAURA MILENA RODRIGUEZ SITU	
Radicado	76001 31 10 014 2019 00266 00	
Decisión	Aprueba Adjudicación	

I. ASUNTO

Estando el proceso a despacho para proferir a sentencia en el proceso de SUCESIÓN de la señora LAURA MILENA RODRIGUEZ SITU instaurado por la señora MARIA EUGENIA RODRIGUEZ SITU como representante legal del menor de edad DAVID DE CELIS RODRIGUEZ, se proferirá la misma teniendo como base el trabajo de adjudicación presentado por el apoderado de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES y TRÁMITE PROCESAL.

Mediante providencia del 3 de julio de 2019 se declaró abierto el proceso de sucesión intestada de la causante **LAURA MILENA RODRIGUEZ SITU**, a través de mandatario judicial, donde se reconoció como heredero en calidad de hijo al menor de edad **DAVID DE CELIS RODRIGUEZ**.

En este juicio se surtieron efectivamente las etapas procesales propias de este este, entre ellas se ordenó el emplazamiento de las personas interesadas a intervenir en la sucesión del causante, se practicó la diligencia de inventarios y avalúos en la cual a su vez se surtieron las etapas propias de la misma, entre estas, al existir un solo heredero, de conformidad con el artículo 513 del CGP se decretó la adjudicación de la herencia.

El trabajo de adjudicación fue presentado por el abogado que representa a la parte demandante, quien fue designado para tal efecto por contar con dicha facultad.

III. CONSIDERACIONES.

El deceso de la señora **LAURA MILENA RODRIGUEZ SITU** ocurrió el 15 de marzo de 2010, como aparece plenamente demostrado con el correspondiente registro civil de defunción expedido por la Notaría Primera de Bogotá, fecha a partir de la cual se defiere la herencia a su heredero, de conformidad con el artículo 1013 Código Civil.

No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los intervinientes son personas naturales con capacidad para ser parte, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo y el trámite se surtió ante autoridad competente.

En el caso de existir un único heredero, se prevé la adjudicación de los bienes inventariados teniendo como punto de partida la diligencia de inventarios y avalúos aprobada, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado, relativo a los bienes, derechos y pasivos; y el trabajo de adjudicación de la herencia debe acompasarse a los requisitos establecidos en el artículo 513 del CGP.

En el asunto *bajo estudio*, corresponde a esta Agencia Judicial imponer aprobación al trabajo de adjudicación presentado el 9 de marzo del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 513 del CGP, teniendo en cuenta que el mismo se ajusta a las disposiciones de ley.

<u>ACTIVOS TOTALES, ADJUDUCADOS AL MENOR DE EDAD</u> DAVID DE CELIS RODRIGUEZ<u>:</u>

ACTIVOS:

<u>PARTIDA</u>	DESCRIPCIÓN	TRADICIÓN	<u>AVALÚO</u>
PRIMERA	Apartamento No. 306 ubicado en el 3 piso de la torre B del edificio Miradores de Chipichape Etapa II, inmueble identificado con M.I. N° 370-794570 de la ORIPC de Cali.	de Leasing de Occidente, siendo locataria según la Escritura Pública	\$254.475.500

SEGUNDA	Parqueadero No. 121	Adquirido por la causante a través	\$ 23.427.000
	Ubicado en el sótano de	de Leasing de Occidente, siendo	
	la torre B del Edificio	locataria según la Escritura Pública	
	Miradores de Chipichape	No.4262 del 2 de octubre del 2008	
	Etapa II, inmueble	corrida en la Notaría Tercera del	
	identificado con M.I. N°	Círculo de Cali.	
	370-794482 de la ORIPC		
	de Cali.		
TOTAL ACTIVOS			\$ 277.902.000

PASIVOS: CERO PESOS (\$0).

En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal y teniendo en cuenta que el contenido del <u>Trabajo de Adjudicación</u> se encuentra ajustado a derecho, en tanto cumple las disposiciones contenidas en el artículo 513 del CGP, labor en la que se deja claro cuál es el haber herencial y cómo se adjudica al único heredero, y teniendo en cuenta que **NO** existe deuda a favor del fisco, se impartirá aprobación al mismo.

Finalmente, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en la Notaría Tercera del Círculo de Cali, conforme las normas de orden procedimental.

IV. <u>DECISIÓN</u>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: APROBAR el Trabajo de Adjudicación de la herencia de la causante **LAURA MILENA RODRIGUEZ SITU**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 66.864.973, siendo adjudicatario el menor de edad **DAVID DE CELIS RODRIGUEZ** como único heredero de la causante en calidad de hijo.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición de copias del Trabajo de Adjudicación y de esta providencia, en tantos ejemplares como interesados haya, para que efectúen su registro en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y una más para que obre en el expediente con la nota de inscripción.

TERCERO: ORDENAR que cumplido lo anterior, <u>protocolizar</u> el presente proceso en la Notaría Tercera del Circulo Notarial de Cali.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en los certificados de tradición correspondientes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior se dispone ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 43 del 15° de marzo de 2021

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza CCC